

**REGLAMENTO (CE) Nº 1579/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de julio de 2000****por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 1644/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a determinadas leguminosas de grano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 811/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1644/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación en relación con determinadas leguminosas de grano. La letra a) del artículo 1 precisa que las superficies afectadas deben haber sido plenamente sembradas, cosechadas y mantenidas en condiciones normales de crecimiento.
- (2) La situación climatológica excepcional que se ha producido en determinadas regiones de España, caracterizada por una notable sequía durante el período comprendido entre el otoño de 1999 y la primavera de 2000, ha impedido que los cultivos se desarrollen normalmente y produzcan una cantidad de grano significativa, lo que arroja unos rendimientos provisionales muy inferiores a lo normal, de modo que la operación de cosecha no resulta económicamente rentable. En consecuencia, al no llevarse a cabo la misma, los productores afectados pierden la ayuda por hectárea, pues no se cumple el requisito de superficie cosechada.
- (3) La situación acabada de describir justifica que se introduzca una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1644/96 en lo que se refiere a la obligación de cosecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la campaña 2000/01 y como excepción a lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1644/96, en España, en las regiones de las Comunidades Autónomas de:

- Aragón,
- Castilla-La Mancha,
- Murcia,
- Valencia,
- Islas Baleares,

las superficies sembradas con leguminosas de grano que no hayan sido cosechadas podrán seguir optando a la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 1577/96, siempre y cuando:

- las citadas superficies no hayan sido objeto de otro cultivo hasta el período normal de cosecha de las leguminosas de grano,
- se cumplan las restantes condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1644/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 100 de 20.4.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 207 de 17.8.1996, p. 1.